

11 Noviembre 1802



en que se establecen las ordenanzas para el comercio de los granos y se establecen las sanciones para su cumplimiento.

Por diferentes Reales Cédulas y Provisiones expedidas después de la Pragmática de 11 de Julio de 1765, y con particularidad por la de 16 de Julio de 1790, están prescriptas las reglas convenientes para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que este quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los Labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin intervención de manos intermedias que obsten á estos loables objetos.

A pesar de esto, por las representaciones que se han hecho últimamente, se ha convencido el Consejo de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los Pueblos en consternación y á punto de perderse: y habiendo oido sobre el asunto al Señor Fiscal Don Simon de Viegas, y atendiendo á remediar la escasez aparente que se experimenta, causada por la codicia de los tenedores del trigo, que le reservan con la esperanza de que se aumente el precio, sin embargo de ser tan exorbitante el que por medios tan reprobados han logrado darle, ha resuelto este Supremo Tribunal que *V.* observe y haga cumplir rigurosamente lo prevenido en la citada Real Cédula de 16 de Julio de 1790, con declaración de que por ahora pueda obligar á los Cosecheros y cualesquier otros dueños de trigo que le tengan sobrante á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan por su resistencia u ocultación; y advirtiendo á los tenedores de dicho género que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

Asimismo encarga á *V.* el Consejo zele con el mayor esmero y cuidado sobre la observancia de las con-

diciones y reglas baxo las quales se concedió el libre comercio del trigo , mandando á todos quantos le hayan comprado para entroxarlo que lo manifiesten , con el libro de cuenta y razon de los precios y personas de quienes lo hayan comprado , baxo de igual pena de perdimiento de todo el trigo que oculten , y á cuya averiguacion se procederá con la mayor vigilancia ; dando cuenta al Consejo de quanto adelante V. en el asunto , y demas que tenga por conveniente.

Todo lo qual participo á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento , y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido , dándome de su recibo el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid **II** de Noviembre de 1802.